

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 29/2020, referente a la Escuela (...)

Antecedentes

1. En las fechas 06/05/2019 y 08/05/2019, tuvieron entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos tres escritos de tres personas diferentes, por los que formulaban tres denuncias contra la Escuela (...) (en adelante, la Escuela), en relación con un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, las tres personas denunciantes se quejaban de que la Escuela publicaba en su sitio web de forma abierta y por tanto accesible a todo el mundo a través de internet, así como a otras direcciones URL, como "(...)google. photos/share" y en la plataforma YouTube, diferentes fotografías y vídeos en los que aparecían sus hijos/as menores de edad, sin que se hubiera otorgado su consentimiento para tal difusión de imágenes. Asimismo, dos de las personas denunciantes, añadían que los soportes o dispositivos móviles (como una tableta) en los que se almacenan las imágenes de los alumnos de dicho centro, habrían salido fuera del recinto escolar, teniendo en cuenta que muchas imágenes constaban subidas en Internet fuera del horario escolar o en vacaciones escolares.

Las personas denunciantes adjuntaban las imágenes a las que hacían referencia, y también informaron a la Autoridad de las direcciones URL en las que se podían visionar dichas imágenes y vídeos.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa correspondiente a cada denuncia (núm. IP 141/2019, IP 142/2019 e IP 144/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278 / 1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En las fechas 27/05/2019, 03/07/2019 y 15/07/2019, en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que se publicaban de forma abierta en la página web de la Escuela y en las plataformas

(...)//photos.google.com/share y YouTube, las fotografías y vídeos donde aparecían los hijos/as menores de edad de las personas aquí denunciadas.

En concreto, las verificaciones efectuadas afectan a los siguientes sitios y direcciones URL: - En el sitio web de la Escuela, (...)“(...) se podían visionar unos vídeos que se corresponden con lo que se denuncia. Las mismas imágenes constaban también publicadas en abierto en el Canal YouTube ((...)).

- La Escuela también tenía publicadas imágenes de sus alumnos, entre ellos los hijos/as de las personas aquí denunciadas, y en algunos casos en primer plano, en la plataforma (...)//photos.google.com/ share.

(...); (...); (...)

4. En esta fase de información, en fecha 25/10/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre las razones por las que se publicaba en abierto toda la información mencionada, y si la Escuela disponía del consentimiento de los padres o representantes legales de los menores a los que las denuncias hacían referencia para la publicación de sus imágenes en abierto en internet. Asimismo, se requería a la Escuela que informara de la persona autorizada del centro (cargo) para publicar imágenes en Internet, y si los soportes o dispositivos móviles (como una tableta) en los que se almacenan las imágenes de los alumnos, salían fuera del recinto escolar. En caso de respuesta afirmativa, se pedía a la Escuela que informara de si había efectuado un análisis de riesgos para determinar las medidas a aplicar para garantizar la seguridad de los datos respecto a los dispositivos que salen fuera del local.

5. En fecha 14/11/2019, la Escuela respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “en cuanto se tuvo conocimiento de que estaban publicadas las imágenes que nos ocupan se descolgaron, si las familias nos lo hubieran hecho saber lo hubiéramos hecho antes. Reconocemos nuestro error en la confianza de que los maestros lo revisaban cuidadosamente, (...). A partir de ahora, el material multimedia que se cuelgue en la página web de la Escuela se publicará directamente sin pasar por ninguna plataforma en abierto (como youtube) como hasta ahora”.

- Que “Las páginas webs (Nodes) hoy en día son un elemento imprescindible en el conocimiento y difusión de los centros educativos, permiten crear una comunicación directa con las familias. (...). El hecho de hacerlo en abierto, es para facilitar el acceso de todas las familias de manera que nadie encuentre ninguna dificultad para poder seguir fácilmente los distintos contenidos.”

- Que en relación a si se disponía del consentimiento para colgar las imágenes de los tres alumnos menores de edad “Debemos reconocer que la familia había firmado su NO consentimiento en la publicación de las imágenes de su hijo, y en todos los casos creíamos que se

revisaba rigurosamente la posibilidad de que apareciera, aunque en algún caso parece que no se realizó cuidadosamente.”

- Que “En nuestra escuela hasta ahora, todo el claustro es administrador del Nodes y por tanto todo el mundo está autorizado a colgar las imágenes, ya que cualquier maestro/a puede grabar actividades que considere interesantes. Sin embargo el Coordinador TAC del centro es quien en mayor medida, edita y revisa las imágenes. A partir de ahora se limitará la administración y por tanto quien colgará contenidos en la página web será la dirección del centro y el coordinador TAC, para asegurarnos de que no vuelva a pasar.”

- Que “Las grabaciones se hacen con las mesitas del centro, que al final del día se dejan conectadas a su sitio (Almacén TAC) para que las imágenes puedan ir subiendo a las nubes del centro, accesibles sólo con usuario y contraseña, de manera que si algún maestro quiere aprovechar horas no lectivas (horario no escolar y/o vacaciones, ya que en horario escolar normalmente no les queda tiempo) pueda acceder desde cualquier ordenador como administrador y gestionar lo necesario de la página del Nodes. En ningún caso los maestros se llevan las tablillas a casa”.

6. En fecha 23/04/2020 desde el Área de Inspección se verificó que, tal y como había indicado la Escuela, ya no constaban publicados los vídeos controvertidos en la página web de la Escuela ni en el canal YouTube . Sin embargo, las fotografías que se habían publicado a través de la dirección URL (...)google.photos/share, seguían publicadas en abierto.

7. En fecha 08/06/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Escuela (...)por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.a); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 01/07/2020.

8. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de otros hechos denunciados. Al respecto, en el apartado de hechos denunciados no imputados al acuerdo de iniciación se exponía que de la información y documentación aportada no se habría constatado que ninguno de los soportes o dispositivos móviles (como una tableta) en que se almacenan las imágenes de los alumnos, hubieran salido fuera del recinto escolar, y en este sentido, de acuerdo con la información dada por la Escuela, las imágenes estarían alojadas en espacios de almacenamiento virtuales - el almacenamiento en nube- que permite su tratamiento sin necesidad de sacar de la Escuela ningún dispositivo físico. A este respecto, pues, no resultaría acreditado que los hechos denunciados aquí referenciados fueran constitutivos de alguna de las infracciones previstas en el RGPD y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

9. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

10. En fecha 09/07/2020, la entidad formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, y aportó con su escrito, una impresión de pantalla de las dos únicas fotografías que todavía constan publicadas en la plataforma google.photos/share y en el lateral de la imagen se informa que dicha publicación fue "compartida" por una de las personas aquí denunciante.

11. En fecha 17/09/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades amonestara a la Escuela (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 25/09/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

A partir del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán como hechos probados los siguientes.

La Escuela (...) publicó a través de su página web, así como en el Canal YouTube, vídeos que contenían imágenes de alumnos menores de edad grabados durante diferentes actividades escolares, en los que figuraban los hijos de las personas aquí denunciadas, sin contar con el consentimiento de los representantes legales ni ninguna otra base jurídica que lo ampare. Estos vídeos estuvieron disponibles al alcance de cualquier persona con conexión a internet durante un tiempo indeterminado, pero al menos hasta el 25/10/2019, fecha en la que la Escuela los retiró cuando tuvo conocimiento de las denuncias en mediante el requerimiento efectuado por esta Autoridad.

La Escuela también publicó fotografías a través de la dirección URL "(...)google.photos/share". Estas imágenes ya han sido retiradas, salvo dos fotografías que siguen publicadas en abierto a través de esta plataforma, pero que según la información vinculada a la publicación, son imágenes que habrían sido compartidas públicamente por una de las personas aquí denunciadas, y no por la Escuela.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En primer lugar, cabe señalar que las alegaciones que la entidad imputada formuló ante el acuerdo de iniciación, no son alegaciones en sí mismas tendentes a desvirtuar los hechos que motivaron la incoación del procedimiento ni cuestionar la calificación jurídica establecida en el acuerdo de iniciación.

En este sentido, las alegaciones presentadas por la entidad se centraban en exponer las medidas correctoras implementadas cuando tuvieron conocimiento de las denuncias formuladas a raíz de los requerimientos efectuados por esta Autoridad, y con la notificación del acuerdo de iniciación.

A este respecto, exponían que "se retiraron todas las imágenes y enlaces que permitían acceder a estas fotografías y vídeos" y "se ha limitado a las personas que podrían acceder como administradores a la hora de subir imágenes" y que a partir de ahora "todo el material multimedia que se cuelgue en la página web de la Escuela se publicará directamente sin pasar por ninguna plataforma en abierto (como youtube)". También, la entidad añadía que las medidas correctoras habían sido informadas a las personas aquí denunciadas, que habrían manifestado su conformidad, y que a raíz de los hechos denunciados, se había aprobado un protocolo a seguir por las publicaciones de imágenes de los alumnos. Así las cosas, la entidad imputada no cuestionaba los hechos que se le imputaban en el acuerdo de inicio.

Asentado lo anterior, procede valorar positivamente la actuación de la Escuela para retirar todas aquellas imágenes y vídeos publicados en la página web de la Escuela, en el canal YouTube en abierto, y en la dirección URL "(...)google .photos/share", las cuales no contaban con el consentimiento de los responsables legales de los menores que salían registrados. En relación con las dos fotografías que siguen publicadas en abierto en la plataforma para compartir fotografías "(...)google.photos/share", la entidad aportó documentación de la que se infiere que la imagen publicada la compartió una de las personas aquí denunciadas, y no la Escuela. En este sentido, se considera que las medidas implementadas por el centro destinadas a dar cumplimiento al RGPD y al LOPDDDD han sido suficientes.

Dicho esto, también es necesario puntualizar que la adopción de medidas para corregir sus efectos de la infracción no desvirtúan los hechos imputados, ni tampoco modifican su calificación jurídica.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5 del RGPD, relativo a los principios del tratamiento, que en su apartado 1 letra a), prevé que los datos personales deben ser tratados “de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado (“licitud, lealtad y transparencia”).

En este sentido, el RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, a este respecto, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

A este respecto, hay que tener en cuenta que la controvertida publicación de las imágenes y vídeos en la página web de la Escuela, en el canal YouTube en abierto, y en la dirección URL para compartir fotografías “(...)google.photos/ share”, se hizo sin el consentimiento de los responsables legales de los menores que aparecen registrados, dado que se tratan de menores con una edad inferior a los 14 años. Esta falta de consentimiento ha sido admitida por la Escuela expresamente en la fase de investigación que ha precedido a la incoación de este procedimiento sancionador, al dar respuesta al requerimiento de información que se le había formulado. Asimismo, cabe señalar que el tratamiento de datos efectuado con la publicación de las imágenes y vídeos controvertidos tampoco encontraría cobertura en alguna de las demás habilitaciones previstas en el artículo 6 del RGPD, que a su vez, tampoco han sido invocadas por la entidad denunciada.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los principios básicos para el tratamiento (...)”.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) del LOPDGDD), en la siguiente forma: “El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”, en relación con el principio de licitud establecido en el artículo 5.1.a) del propio RGPD.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la entidad ya ha retirado todas las imágenes y vídeos que habían publicado en abierto por internet sin el previo consentimiento, tal y como ha constatado esta Autoridad. Por el con respecto a las dos fotografías que continúan publicadas a través de la plataforma por compartir imágenes (...)google.photos/share, es necesario indicar que no procede requerir medidas correctoras dirigidas a la Escuela, pues de la documentación aportada por la entidad se infiere que la persona que habría compartido la imagen públicamente sería una de las personas denunciadas, y por tanto, es la persona facultada para poder descolgar las controvertidas imágenes.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a la Escuela (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución en la Escuela (...).

3. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,